



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**NV 00266 DE 11 DE MARZO DE 2022**

ID 149786

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el 27 de septiembre de 2021 emitió el acto administrativo número RV 03070 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 149786

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-00641, solicito al señor (a) RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “NO RESIDE” y “NO EXISTE” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 14 días del mes de marzo de 2022.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexos: RV 03070 de 27 de septiembre de 2021 en dieciocho (18) folios

Copia: N/A

Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 149786



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



para avisar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA NIT 900.062.917-9  
Inicio Concesión de Correo

Fecha Pre-Admisión: 02/03/2022 14:16:13

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: PO-CALI  
Orden de servicio: 15017951

RA359773842CO

Remitente  
Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
Dirección: CALLE 9 N° 4-50 LOCAL 109, EDIFICIO NIT/C.CIT.1-900488879  
BENEFICENCIA DEL VALLE  
Referencia: DTVG2-2C20C43  
Teléfono: 8833364  
Código Postal: 760044154  
Ciudad: CALI  
Deplo: VALLE DEL CAUCA  
Código Operativo: 777452

Destinatario  
Nombre/Razón Social: RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ  
Dirección: CARRERA -8a # 13B-59  
Tel:  
Ciudad: CALI  
Código Postal: 760036570  
Código Operativo: 777466  
Deplo: VALLE DEL CAUCA

Valores  
Peso Físico (grs): 200  
Peso Volumétrico (grs): 0  
Peso Facturado (grs): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$5.800  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.800



777452777466RA359773842CO

7777  
PO-CALI  
OCCIDENTE  
452

Causa Devoluciones:  
RE Rechazado  
NE No aceptado  
NS No atendido  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
DIRECCIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
Firma hombre y/o sello de la oficina

Cerrado No contactado  
Fallecido  
Apartado Clasificado  
Fuerza Mayor  
Administrativa Especial!  
Sujeto a verificación de contenido  
07 MAR 2022 Hora:  
Relación de entrega: 16-03-2022

Distribuidor: ANEXOS  
C.C. 17870  
Observaciones del cliente: 29120 Blanc  
Observaciones de entrega: 05-03-2022



Ci. 15017951

472

7777  
466

REVENIDA

472

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Valle del Cauca - Colombia  
Teléfono: (57 1) 3770300 - (57 2) 3690322 EXT. 2103 - (57 2) 8833368 EXT. 0 - 3223454594 C. J. H.

Destinatario	Remitente
Nombre Razón Social: RICARDO ANDRÉS GALLEGO HERNÁNDEZ	Nombre Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Dirección: CARRERA 46ª # 13b-69	Dirección: ALLEN DE LA TORRE
Ciudad: VALLE DEL CAUCA	Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 7600360570	Código postal: 7600041000
Fecha emisión: 02/03/2022 14:16:13	Envío: RA30977364200

URT-DTVC-00641

Santiago de Cali,

Señor (a)  
**RICARDO ANDRÉS GALLEGO HERNÁNDEZ**  
Carrera 46ª # 13b-69  
Cali, Valle del Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202200435  
Fecha: 2 de marzo de 2022 11:44:47 AM  
Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali  
Destino: RICARDO ANDRÉS GALLEGO HERNÁNDEZ



DTVC2-202200435

Referencia: Citación para notificación personal ID 149786

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número **RV 03070 de 2021** relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**  
Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Copia: N/A  
Anexo: N/A  
Proyecto: Luis Ceballos - Abogado Secretarial.  
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico  
ID: 149786



**El campo es de todos**  
Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Valle del Cauca

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 1) 3770300 - (57 2) 3690322 EXT. 2103 - (57 2) 8833368 EXT. 0 - 3223454594 C. J. H.  
Valle del Cauca - Colombia  
[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co)  
Síguenos en: @URestitucion

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co)





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO NÚMERO RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

”

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada bajo el ID. **149786**, presentada por el señor **RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.498.443**, en relación con sus derechos sobre el predio rural “Innominado” el cual se encuentra ubicado en municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 375-11759 y cédula catastral No 00-02-0001-0002-000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

#### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>1</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
  - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

<sup>1</sup> Alterado

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

Oficina Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No- 4 - 50 local 109 - Teléfonos 8833364 - 8833368 - Cali Valle del Cauca - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. ANTECEDENTES

### 2. Hechos Narrados

- Que la señora JULIA ROSA HERNANDES CASTAÑO (Q.E.P.D.) tenía la calidad de poseedora del predio rural "Innominado" el cual se encuentra ubicado en municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 375-11759 y cédula catastral No 00-02-0001-0002-000, el cual adquirió a través de escritura pública de compra venta No 30 de 18 de enero de 1990 y era usado como vivienda familiar, así como también como una tienda de abarrotes.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución **RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Que en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos paramilitares quienes trataron de reclutar a los hijos de la señora JULIA ROSA HERNANDES CASTAÑO (Q.E.P.D.), razón por la cual resolvió enviarlos a diferentes lugares del país razón por la cual fue objeto de amenazas.
- Que la señora JULIA ROSA HERNANDES CASTAÑO (Q.E.P.D.) fue asesinada el 24 de abril de 1994, hechos que no fueron puestos en conocimiento de la autoridad pertinente.
- Que después de la muerte de la señora JULIA ROSA HERNANDES CASTAÑO (Q.E.P.D.) el predio fue ocupado por terceros quien al parecer lo ocupan hasta la actualidad.
- Que el solicitante acude al presente trámite administrativo en calidad de heredero de la señora JULIA ROSA HERNANDES CASTAÑO (Q.E.P.D.)

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el predio objeto de decisión se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RV 0849 de 24 de julio de 2017**, por medio de la cual se resolvió Micro focalizar entre otros el municipio de Ansermanuevo.

Mediante la Resolución **RV 01492 de 12 de octubre de 2017**, se resolvió no iniciar el estudio formal de la solicitud sub examine.

El día 05 de julio de 2021, se profirió Resolución Número RV 02062 por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la Resolución **RV 02166 de 14 de julio de 2021**, repuso la resolución RV 01492 de 12 de octubre de 2017 y se inició el estudio formal de la presente resolución.

En esta oportunidad se solicitaron pruebas adicionales no obstante lo anterior no se realizó la comunicación del inicio formal de la resolución **RV 02166 de 14 de julio de 2021**.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso No OV 00429 fijado el día **21 de septiembre de 2021**, se informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 – 50 local 109, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No- 4 – 50 local 109 – Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el señor **RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ** no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### 4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### 4.1 Pruebas aportadas por el solicitante.

- Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ricardo Andrés Gallego Hernández.
- Fotocopia de la escritura pública No 30 del 18 de enero de 1990, otorgada en la Notaría Única de Anserma Nuevo.
- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No 375-11759.
- Fotocopia del recibo del impuesto de predial unificado del inmueble solicitado en restitución.
- Fotocopia del registro civil de defunción de la señora Julia Rosa Hernández Castaño.
- Solicitud de información presentada por el solicitante.
- Respuesta efectuada mediante oficio No O0Z1074 del 30 de julio de 2014.
- Constancia secretarial de 17 de febrero de 2016, de la Dirección Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero.
- Respuesta PQR No 335- recibos correspondientes al impuesto predial del municipio de Ansermanuevo.
- Copia de la Resolución No 2014-520316 del 9 de julio de 2014 emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.
- Fotocopia de la constancia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Tres Esquinas del Municipio de Ansermanuevo de fecha 30 de noviembre de 2014.

##### 4.2 Pruebas recaudadas oficiosamente

- Consulta IGAC respecto de la información catastral del predio solicitado en restitución.
- Consulta aplicativo VIVANTO teniendo como criterio de búsqueda el documento de identidad del solicitante.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales de 12 de abril de 2016.
- Ampliación de hechos realizada por el Área Social de la Dirección Territorial el 12 de abril de 2016.
- Consulta de antecedentes de la Policía Nacional del solicitante.
- Consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del solicitante.
- Consulta de antecedentes de la Contraloría General de la Nación del solicitante.
- Consulta base de datos del SISBEN teniendo como criterio de búsqueda el documento de identidad del solicitante.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Estudio de implementación de enfoque diferencial.
- Respuesta de la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo de fecha 14 de septiembre de 2021.

## 5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

**5.1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.**

Referente a los requisitos para ser titular del derecho a la restitución y consecuente inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señala:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley**, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."*  
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

De la citada norma se extrae que uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras, exige que se haya presentado un abandono o despojo con ocasión del conflicto armado interno.

Al respecto el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece:

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No- 4 – 50 local 109 - Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**" (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

## 5.2 La calidad de víctima y delincuencia común.

Respecto de la citada normatividad, vale la pena destacar que la misma fue concebida para hacer frente a la grave situación de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado en nuestro País. Por lo tanto, en dicha disposición se establecieron ciertas medidas de reparación, como la restitución, que fue dispuesta como la medida preferente de la reparación integral.

Ahora bien, es importante precisar que bajo el mencionado artículo 3 se estableció quienes son víctimas, se indicó también los casos en los que no ostenta esa calidad para los efectos de dicha Ley.

Dentro de las circunstancias que la referida Ley determinó que una persona no podría considerarse víctima para efectos de las medidas de reparación que establece la misma, se encuentra haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común (parágrafo 3 del artículo 3 Ibídem).

Bajo este marco normativo, para ser titular del derecho a la restitución se deben reunir los requisitos de los artículos 3 y 75 ídem y por ende **los solicitantes no deben encontrarse en alguno de los eventos que impiden considerar a una persona como víctima para efectos de las medidas de reparación establecidas en la Ley 1448 de 2011, por ejemplo: haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común.**

Al respecto, y frente a los daños ocasionados por la delincuencia común, mediante la sentencia C-253 A de 2012, la Corte Constitucional dispuso que:

*"(...) la fijación del concepto de delincuencia común, debe hacerse por oposición a la definición de víctimas que, para efectos operativos, se hace en el primer inciso del artículo 3°, no solo porque la expresión acusada es un desarrollo normativo que hace parte del mismo artículo, sino, además, porque hay una remisión expresa a dicha definición, en la medida en que la referida exclusión se hace (...) para efectos de la definición contenida en el presente artículo."*

De acuerdo con esa definición la Ley se orienta a brindar especial protección a un conjunto de víctimas, caracterizado como aquel conformado por las personas que

RT-RG-MO-06  
V2



**El campo  
es de todos**

**Minagricultura**



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" Esa definición está en consonancia, a su vez, con el propósito general de la Ley, expresado en el artículo 1°, en los siguientes términos: "La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"

Bajo esa misma línea, esa Alta Corporación precisó que, por delincuencia común debía entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los elementos consignados en la cita anterior, esto es, que los daños sufridos no hubiesen sido ocasionados directa o indirectamente por el conflicto armado interno.

La Corte Constitucional también ha señalado que la jurisprudencia internacional ha proporcionado **elementos para determinar la existencia de un nexo entre un hecho y el conflicto armado interno**, tales como **I) La calidad de combatiente del perpetrador; II) La calidad de no combatiente de la víctima; iii) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto y iv) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes.**

### 5.3 Nexos causales.

El análisis de la existencia del nexo causal entre los hechos demostrados en el proceso judicial ha sido abordado por la doctrina y jurisprudencia constitucional, civil, penal y contencioso administrativa, para efectos de dar cuenta de la responsabilidad o participación de un sujeto por ocurrencia de un hecho dañoso.

Ha sido la doctrina, sin embargo, la que ha advertido sobre las dificultades para lograr criterios uniformes en el análisis de la causalidad, lo cual ha sido puesto de presente por autores como Rojas y Mojica ya que "por sencillo que pareciera, en principio, adelantar el análisis de causalidad, lo cierto es que las ciencias jurídicas están aún lejos de encontrar una teoría que responda satisfactoriamente tales interrogantes".

Similar situación sucede en materia de restitución de tierras, donde resulta intrincado ubicar teorías a partir de las cuales la causalidad pueda explicarse (teoría de equivalencia de las condiciones, de la causa próxima, de la causa eficiente, de la causalidad adecuada o de la responsabilidad objetiva, entre otras), ya que, por su objeto y naturaleza, no se trata de un proceso donde se determine o predomine la responsabilidad de un agente generador del daño. Así, por ejemplo, el nexo causal como criterio de valoración de la conexidad entre la pérdida del vínculo jurídico y/o material con un inmueble y los hechos

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

MInagricultura



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

victimizantes padecidos, se produce con independencia de la responsabilidad penal de quienes los causaron.

Así las cosas, es importante precisar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 señala que son víctimas, aquellas personas que hayan sufrido daños individuales o colectivos por hechos que hayan sucedido desde el primero de enero de 1985, "como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Con el propósito de dar alcance a la valoración del nexo causal es pertinente remitirse a la noción propuesta por el Derecho Internacional Humanitario sobre conflictos armados no internacionales (también denominados conflictos armados internos).

De acuerdo con Sylvan Vite, estos conflictos se refieren a aquellas situaciones de violencia que tienen lugar, en el territorio de un Estado, relacionadas con enfrentamientos en los cuales, al menos una de las partes involucradas es un actor (grupo armado) no gubernamental.

Bajo esa óptica, el artículo 3 común a los cuatro protocolos de Ginebra considera que este tipo de conflictos deben distinguirse de otras formas de violencia a las cuales se les aplica el derecho internacional humanitario, verbigracia, situaciones de disturbios internos, tensiones, actos aislados, esporádicos o de similar naturaleza.

De ahí que el umbral de intensidad y de acuerdo con lo señalado por tribunales de justicia internacional, debe tener el carácter de violencia armada prolongada en el tiempo, es decir, la condición para que sea catalogado como conflicto armado de acuerdo con el derecho internacional humanitario debe cumplir con dos criterios fundamentales: La intensidad de la violencia y la organización de las partes.

Empero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en interpretación de los postulados de la Ley 1448 de 2011, analizó la constitucionalidad de la expresión "con ocasión del conflicto armado", así en sentencia C – 781 de 2012 razonó de la siguiente manera:

*"la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de preciosos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfica específico, si no que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

*posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en todo caso concreto se evalúe el contexto en que se producen roles acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.*

*De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”*

Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtirse en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia, Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle, manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:

*“La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario”. (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si un caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho victimizante y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo material con el predio, que lo lleve acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

Referente a la expresión, “conflicto armado interno”, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Magistrada Ponente: Dra. Laura Elena Cantillo Araujo, en sentencia proferida dentro del expediente No 70001312100220120008900, ha conceptualizado lo siguiente:

*“En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios (i) la intensidad del*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No- 4 – 50 local 109 - Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armada, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentada. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas". (Negrilla por fuera del texto).

Finalmente, resulta pertinente mencionar que existe una diferencia entre migración y desplazamiento forzado, referente a la cual la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali dentro de la sentencia con radicado 761113121001201600008-01 de 6 de junio de 2018, al decidir un caso indicó:

*"Mal podría decirse que el accionante experimentó un desplazamiento forzado de su tierra cuando decidió irse para el Tolima "a trabajar por allá", tras sentirse amenazado por la insistencia de ENRIQUE ARIAS VARELA a efectos de que le vendiera el predio, por cuanto de haber sido asó no podría asumirse que lo fue por razón del conflicto armado en la medida en que, se itera, no logró demostrarse la vinculación de ARIAS VARELA a organización de la citada naturaleza, además de que en el inmueble permanecieron la esposa e hijos (manifestó que eran 14 en total) de FLOREZ SILVA, con quienes salió una vez vendió el fundo"*

En síntesis, la consecuente no inscripción analizada, implica que la pérdida de la relación material con el inmueble haya tenido ocasión por razones desligadas de la situación de violencia padecida, como lo es la ocurrencia de un desastre natural, o motivaciones de trabajo, salud, entre otras que influyeran de manera determinante en la migración.

En el caso en concreto se tiene que la madre del señor **RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ**, la señora **JULIA ROSA HERNANDEZ CASTAÑO** (Q.E.P.D.) tenía la calidad de poseedora del predio rural "Innominado" el cual se encuentra ubicado en municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 375-11759 y cédula catastral No 00-02-0001-0002-000, el cual adquirió a través de escritura pública de compra venta No 30 de 18 de enero de 1990, el cual era usado como vivienda familiar y en el mismo tenía un negocio de abarrotes.

Respecto a los hechos victimizantes, precisó que el predio fue abandonado de manera definitiva cuando se produjo el homicidio de la señora **JULIA ROSA HERNANDES CASTAÑO** (Q.E.P.D.), el 24 de abril de 1994.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en la cual ocurrieron los hechos que generaron el desplazamiento del predio solicitado en restitución, el solicitante en declaración contenida en el Formato Único de Declaración para Solicitud de Inscripción en el Registro único de Víctimas de 29 de julio de 2014, manifestó lo siguiente:

*"El 24 de abril de 1994 mi mamá estaba atendiendo el negocio y yo estaba en la sala con mi hermano, había mucha gente afuera, no sé qué estaban celebrando, en ese momento yo escuché como unos coladores y yo salí a mirar al cielo, pero de inmediato escuché la gritería y cuando me di cuenta mi mamá ya estaba en el suelo.*

*Todo el mundo salió corriendo, y una vecina nos alojó en su casa mientras llegaban nuestros familiares a ayudarnos."*

Al respecto, también se tiene la ampliación rendida por la señora María Teresa Hernández Castaño el día 12 de abril de 2016, en la que señaló lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que usted menciona que la señora Julia Rosa Hernández Castaño le contó que los hijos mayores fueron enviados para otro lugar porque al parecer los paramilitares los querían reclutar, nos puede ampliar esta información R/, Yo estuve en diciembre de 1993 y ella me dijo que le había tocado sacar los hijos y enviarlos para otro lugar porque los paramilitares se los querían llevar.*

*Ella me contó que mantenía muy asustada y tenía proyectos de vender, ella me dijo que iban a vivir todos por Santa Rosa con sus hijos, que estaba muy mal porque los había tenido que sacar de ahí.*

*¿Sabe usted si su hermana la señora Julia Rosa Hernández Castaño estaba siendo amenazada o extorsionada? R/ ella me decía que los paramilitares le estaban ofreciendo plata por los dos jóvenes mayores, el uno tenía por ahí unos 15 años, Julián y Sergio tenía por ahí unos 14 años.*

*Ella me dijo que cuando ya sacó los muchachos de ahí que le habían dicho que eso no se quedaba así, que los paramilitares le dijeron que los pelados que, y ella respondió que no, que no están y que ellos le dijeron que eso no se quedaba así.*

*¿Se enteró usted de quién fue la persona que le ocasionó la muerte a su hermana, la señora Julia Rosa Hernández Castaño? R/ no en eso si no, la verdad yo en el momento, ni investigamos ni nada, los muchachos tenían miedo y yo me concentré en los muchachos traerlos y cuidarlos."*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura





Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la misma forma en el expediente se encuentra la declaración realizada por los miembros de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Tres Esquinas en la cual relatan lo siguiente:

*"La señora Julia Rosa Hernández Castaño tenía un negocio en su casa donde vendía variedad de productos, y vivía con su esposo el cual luego se separó de ella.*

*La señora quedó con sus cuatro (4) hijos como madre cabeza de hogar.*

*Dos de sus hijos mayores fueron pedidos por un grupo alzado en armas que se encontraba en el sector, para que fueran parte de dicho grupo.*

*Julián Adolfo Gallego Hernández de 16 años y Sergio Otoniel Gallego Hernández de 14 años de edad, siendo ellos solicitados, su madre decide enviarlos lejos evitando que se los llevaran, quedando ella con sus dos hijos menores Leonardo Enrique Gallego Hernández de 10 años y Ricardo Andrés Gallego Hernández de 6 años de edad.*

*La decisión que toma la señora Julia Rosa Hernández de cuidar a sus dos hijos mayores y no permitir que se los llevaran, fue la causa para que después de unos días ese dicho grupo tomara represalias contra ella por no apoyarlos con lo que le pedían, estando sus dos hijos menores presentes ese grupo decide quitarle la vida con arma de fuego.*

*Los hechos transcurrieron sin una respectiva declaración por parte de los presentes o familiares, por miedo a que atentaran en contra sus vidas, ya que esta zona ha sido muy azotada por la violencia del conflicto interno que vive el país. (...)"*

A pesar de lo expuesto el solicitante no fue incluido por los hechos de desplazamiento forzado y homicidio en el Registro Único de Víctimas tal como se evidencia en la consulta realizada al aplicativo VIVANTO el día 31 de marzo de 2016, así:

FUENTE	NOMBRES	DOCUMENTO	DECLARACION	OCURRENCIA	F. DECLA.	VALORACION	HECHO	ESTADO
RUV	RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ	1117498443	2614950	25/04/1994	03/04/2014	09/07/2014	Desplazamiento forzado	No Incluido
RUV	RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ	1117498443	2614950	24/04/1994	03/04/2014	09/07/2014	Homicidio	No Incluido

La consulta detallada de la información en el aplicativo señala lo siguiente:

RT-RG-MO-06  
V2



**El campo  
es de todos**

**MInagricultura**



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA			
ID:	3758530	NOMBRE:	RICARDO ANDRÉS GALLEGU HERNÁNDEZ
DOCUMENTO:	1117498442	TIPO:	CEDEULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA
ETNIA:	SIN DATOS	FUENTE VALIDACION:	VALIDADO POR RNEC (ANI) IT
GENERO:			

  

RICARDO ANDRÉS GALLEGU HERNÁNDEZ			
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2614950
NACIMIENTO:	03/02/1988	GENERO:	HOMBRE
FECHA DECL.	03/04/2014	DEPTO. DECL.	BOYACÁ (125)
DOCUMENTO:	1117498442	ID PERSONA:	12074638
FUDIC/ASO:	ND000339742	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
ETNIA:		DISCAPACIDAD:	NINGUNA
MUN. DECL.	SOGAMOSO (125759)		

  

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
ID SINIESTRO:	922437	FECHA SINIESTRO:	28/04/1994
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICADA	ESTADO:	NO INCLUIDO
DEPTO. SINIESTRO:	VALLE DEL CAUCA (76)	MUN. SINIESTRO:	ANSERMANUEVO (76041)
FECHA VALORACIÓN:	09/07/2014		
<b>VER GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO</b>			

  

HOMICIDIO			
ID SINIESTRO:	922438	FECHA SINIESTRO:	24/04/1994
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICADA	ESTADO:	NO INCLUIDO
DEPTO. SINIESTRO:	VALLE DEL CAUCA (76)	MUN. SINIESTRO:	ANSERMANUEVO (76041)
FECHA VALORACIÓN:	09/07/2014		
<b>VER GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO</b>			

Para adoptar la determinación de no incluir al solicitante en el Registro Único de Víctimas la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el acto administrativo No 2014-520316 del 09 de julio de 2014, entre otras cosas señaló lo siguiente:

*"Que de acuerdo al relato del declarante es importante mencionar que el homicidio de JULIA ROSA HERNANDEZ CASTAÑO no se puede probar si se produjo por circunstancias que se configuren dentro del conflicto armado; razón por la cual, después de hacer el proceso valorativo, se pudo evidenciar que el modus operandi de los actores que perpetraron el deceso, corresponde a cualquier tipo de motivos; adicionalmente, no se tiene certeza que los hechos a que hace referencia el declarante en la narración, hayan sido ejecutados por un actor armado ilegal y que estos estén relacionados con motivos ideológicos o políticos. En este sentido no existen suficientes elementos que permitan determinar que el homicidio se dio en condiciones propias de la contienda interna que vive el país.*

*Que revisados los documentos aportados por el declarante como elementos probatorios del deceso y hechos que lo provocaron, se encuentra 1) Constancia de la Fiscalía General de la Nación de la Suspensión de la Investigación por*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca – Cali  
Calle 9 No- 4 – 50 local 109 · Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Homicidio con radicado SG 2929, 2) Certificado de Defunción No 53880623 y 3) Partida de Defunción. Tales eventos no permiten evidenciar que efectivamente el hecho victimizante fue efectuado parte de los actores que hacen parte de la contienda interna que vive el país."*

Ahora bien, a efecto de determinar si en el municipio de Ansermanuevo, específicamente en el lugar en el cual se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había grupos organizados armados al margen de la ley, entiéndase paramilitares o grupos guerrilleros, durante el periodo en el cual ocurrieron los hechos victimizantes 1994 se solicitó a la Alcaldía de este ente territorial una certificación al respecto, la cual fue allegada a través de correo electrónico de 14 de septiembre de 2021 y hace constar lo siguiente:

**"Que revisados los acervos documentales del archivo general de la administración central de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, especialmente los años 1994 y 2000 y con relación a los IDS 115878, 149786 y grupos armados al margen de la ley, entiéndase guerrilla, paramilitares o bacrim no se evidencia documento ni proceso alguno."**

Claro lo anterior, se concluye que para el año 1994 no existían grupos organizados armados al margen de la ley en la jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, situación que se encuentra debidamente certificada por la Alcaldía del ente territorial después de realizar la revisión de los archivos correspondientes.

Conforme a la declaración del solicitante la muerte el homicidio de su madre es atribuible a presuntos paramilitares, lo cierto es que la certificación emitida por el municipio de Ansermanuevo lleva a concluir algo diferente, toda vez que se certifica que para el año 1994, no existía la presencia de actores armados al margen de la ley en dicho ente territorial.

Aunado a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el acto administrativo No 2014-520316 del 09 de julio de 2014, concluyó que el modus operandi de los autores materiales del hecho victimizante puede corresponder a cualquier tipo de motivos, situación que en conjunto con la certificación emitida por la Alcaldía de Ansermanuevo respecto a la inexistencia de actores armados en el ente territorial llevan a concluir que este lamentable hecho no se cometió en el marco del conflicto armado interno.

En ese orden de ideas, se concluye que el homicidio de la señora JULIA ROSA HERNANDEZ CASTAÑO, no se presentó en el marco del conflicto armado interno, sino que obedeció a actos de delincuencia común, por lo tanto, es posible colegir que el desplazamiento no guarda relación con los flagelos a que hace referencia el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 relacionado con el conflicto armado interno.

Por lo anterior, las pruebas recaudadas no permiten relacionar el conflicto particular motivo de desatención del predio con el actuar de grupos organizados armados al margen

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la ley, y al ser este el hecho generador de no continuar visitando el predio reclamado, conlleva a determinar que en el presente asunto el hecho que motivó la desatención del predio reclamado no tiene un nexo de causalidad con las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a que hace referencia la Ley 1448 de 2011.

En suma, en el presente asunto conforme el relato del reclamante de restitución fue el homicidio de su madre lo que lo motivó a no continuar visitando el inmueble reclamado en restitución, sin embargo, no se logró probar que estos hechos estuvieran relacionados con el conflicto armado interno y por ende la presente solicitud no cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, se precisa que con el presente acto administrativo no se pretende desvirtuar la calidad de víctima de los reclamantes de restitución, sin embargo, la misma no es suficiente para ser titular del derecho a la restitución.

## 6. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016:

*"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"*

Para el caso objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

*«Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...).» (Subrayado fuera de texto).*

*"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca – Cali  
Calle 9 No- 4 – 50 local 109 – Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca – Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



Continuación de la Resolución RV 03070 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada el señor **RICARDO ANDRES GALLEGO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.498.443**, en relación con sus derechos sobre el predio rural "Innominado" el cual se encuentra ubicado en municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 375-11759 y cédula catastral No 00-02-0001-0002-000, conforme a las consideraciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Oscar Andrés Villota Narváez

Revisó: Luis Eduardo Torres – Coordinador Jurídico.

Dulfay Agresot – Coordinadora Social

Andrés Felipe jama Cuellar– Líder Área catastral

ID: 149786

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura





**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali